

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 26 veintiséis de marzo de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1879/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de Abasolo, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 43 fracciones XXIV, XXV, XL, XLI y XLIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Abasolo, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que policías municipales de Abasolo, Guanajuato, lo detuvieron sin motivo.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Director General de Seguridad Pública Municipal de Abasolo, Guanajuato.	Director
Policía(s) municipal(es) de Abasolo, Guanajuato.	PM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución el anexo uno, en el que se señalan su nombre, y las siglas asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero,

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución el anexo dos, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que, estando en un estacionamiento junto con TESTIGO-01, TESTIGO-02 y ADL-01, dos PM revisaron a TESTIGO-02; por lo cual, él les preguntó el motivo para hacerlo, a lo que respondieron que “[...] había una denuncia anónima [...]”; luego los PM tomaron fotografías de su vehículo, detuvieron a él y a TESTIGO-02, lo cual fue grabado por TESTIGO-01.²

Al respecto, el Director Ricardo Camacho Contreras, en el informe rendido a esta PRODHG, indicó que los PM que detuvieron al quejoso fueron Delfino Elías Alvarado y Hugo Ricardo Ramos Salazar.³

En tanto, ante personal de esta PRODHG, los PM Delfino Elías Alvarado y Hugo Ricardo Ramos Salazar expresaron que una mujer les dijo que “[...] había una persona sospechosa [...]” tratando de abrir un vehículo en un estacionamiento, por lo cual, ingresaron a éste, dirigiéndose con una persona que se encontraba recargada en un vehículo, a quien solicitaron se identificara, que la persona se negó y los insultó, por lo cual la revisaron; luego se acercó “[...] otra persona del sexo masculino [...]”, quien les cuestionó la revisión de la primera persona; le explicaron que atendían un reporte ciudadano y le solicitaron se retirara, pero éste los insultó; por lo cual detuvieron a ambas personas, explicándoles que los detenían por “[...] amenazas [...] alterar el orden público [...] entorpecer las labores [...]”; mencionaron que posteriormente los pusieron a disposición de un Juez cívico.⁴

Por su parte, TESTIGO-01,⁵ TESTIGO-02⁶ y ADL-01⁷ señalaron que dos PM revisaron a TESTIGO-02, que al preguntarles el motivo de la revisión, los PM dijeron que “[...] era una revisión de rutina [...], y luego mencionaron que “[...] había una denuncia anónima [...]” en su contra; que un PM empezó a grabar su vehículo, por lo cual TESTIGO-01 grabó al PM, quien “se molestó” y comentó que los estaban amenazando; por lo que los PM detuvieron al quejoso y a TESTIGO-02.

Así, obra en el expediente una videograbación aportada por el quejoso,⁸ quien indicó era “relativas a esta detención” (sic);⁹ así como la inspección que de ella realizó personal de esta PRODHG, constando que: “[...] se aprecia a dos personas [...] la persona (PM) se escucha que le

² Fojas 1 y 2.

³ Foja 15.

⁴ Fojas 67 y 81.

⁵ Mediante comparecencia ante personal de esta PRODHG. Fojas 86 reverso y 87.

⁶ Mediante entrevista rendida ante autoridad ministerial. Foja 53.

⁷ Mediante entrevista rendida ante autoridad ministerial. Foja 44.

⁸ Archivo contenido en un disco compacto, consultable a foja 6.

⁹ Foja 2.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

*dice: 'me estás amenazando' la otra persona (quejoso) le dice: 'no es amenaza, cuando le dije que era amenaza, oiga, nadie lo está amenazando entienda' [...] se escucha a (PM) decir: 'Si quieres me acompañas y allá lo arreglamos' [...] (PM) le toma de las manos a (quejoso) y las coloca tras de él, se escucha una voz aparentemente del sexo femenino decir: 'Nadie te está haciendo nada, ¿Por qué te lo vas a llevar?' [...]*¹⁰

También, obra en el expediente copia autenticada de una “*TARJETA INFORMATIVA*” suscrita por los PM,¹¹ así como copia simple de un “*INFORME POLICIAL HOMOLOGADO*”,¹² suscrito por el PM Delfino Elías Alvarado; de los cuales se desprende que una mujer les indicó que en un estacionamiento estaba una persona de aspecto “*sospechoso*”, queriendo abrir un vehículo; que se acercaron a esa persona para solicitarle se identificara, a lo que se negó y los insultó, por lo cual la revisaron corporalmente; que luego se acercó otra persona del sexo masculino, cuestionando el motivo de la revisión e insultándolos, por lo que detuvieron a ambas personas y, posteriormente, las pusieron a disposición a de un Juez cívico.

Por lo expuesto, con los testimonios se constató que el quejoso preguntó a los PM el motivo de la revisión a TESTIGO-02; por otra parte, aun cuando los PM señalaron que detuvieron al quejoso por “*amenazas*”, de la videograbación se desprende que el quejoso respondió “*nadie lo está amenazando*”; además, no obra en el expediente prueba alguna con la cual se demuestre –aunque sea indiciariamente– que el quejoso insultó a los PM. Por otra parte, los PM indicaron que, después de detener al quejoso, lo pusieron a disposición de un Juez cívico; no obstante, no obra en el expediente la calificación de su detención.

Así, los PM Delfino Elías Alvarado y Hugo Ricardo Ramos Salazar omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria del quejoso; incumpliendo con lo establecido en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹³ 129 fracciones XVI y XXIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹⁴ 3 fracción I, y 44 fracción VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM Delfino Elías Alvarado y Hugo Ricardo Ramos Salazar, omitieron salvaguardar el derecho humano de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del

¹⁰ Foja 26.

¹¹ Foja 62 reverso.

¹² Fojas 101 a 106.

¹³ “Artículo 7. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...]”.

¹⁴ “Artículo 129. Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones; [...] XXIII. Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Nacional de Detenciones; [...]”.

¹⁵ “Artículo 3. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos. [...]”.

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: [...] VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y jurídicos aplicables;”.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la

¹⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

¹⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades por las omisiones a salvaguardar el derecho humano de seguridad jurídica y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria cometidas por los PM Delfino Elías Alvarado y Hugo Ricardo Ramos Salazar, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM Delfino Elías Alvarado y Hugo Ricardo Ramos Salazar, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM Delfino Elías Alvarado y Hugo Ricardo Ramos Salazar, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en la seguridad y libertad personal, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la institución municipal responsable de la formación, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda, se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

